



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	OLVER ORLEY ALVAREZ MARTINEZ
Demandado:	CLARA EDELMY ECHAVARRIA ZAPATA
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00123-00
Auto Nro:	265 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda por segunda vez.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber de la Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida, pero algunos de los requisitos exigidos no fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Revisada la demanda junto con el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante; encuentra este juzgado que los mismos carecen de requisitos que obligan a su nueva inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar la parte demandante, la constancia o la guía de la empresa de correo, donde se logre verificar que se dio cumplimiento al numeral séptimo del auto que

inadmitió por primera vez esta demanda; esto es, *“En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada”*.

SEGUNDO: Deberá excluir de la demanda inicial, la pretensión SÉPTIMA, dado que se estaría configurando una indebida acumulación de pretensiones, pues lo anterior sería tema exclusivo del proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853b3000e186a5bd558c894e17779689f1714f0d46bc72c1ef34328f1dad64d**
Documento generado en 28/03/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>